



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

31 de mayo de 2013

Núm. 123-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000106** Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la tutela judicial colectiva de consumidores y usuarios.

**Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la tutela judicial colectiva de consumidores y usuarios.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la tutela judicial colectiva de consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2013.—**María Soraya Rodríguez Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 123-1

31 de mayo de 2013

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, PARA LA TUTELA JUDICIAL COLECTIVA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

#### Exposición de motivos

La Ley 39/2002, de 28 de octubre, que traspuso al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores, atribuyó a las asociaciones de consumidores el ejercicio de acciones colectivas en defensa de los derechos de los mismos.

La experiencia de una década de vigencia de la Ley permite extraer enseñanzas y hacer balance de la misma, porque en última instancia, lo relevante es si el objetivo de la tutela de los derechos de los consumidores se ha alcanzado o si se han evidenciado deficiencias, que se puedan subsanar.

Si atendemos a que el número de acciones colectivas ejercitadas en España es muy inferior al del resto de Europa y a las opiniones negativas de los expertos, parece que el balance que puede hacerse de la aplicación de la ley no es muy halagüeño.

Este balance negativo puede explicarse por múltiples y variadas razones: la fragmentación de la legislación, la complejidad de los procedimientos, las costas elevadas y recientemente aún incrementadas por las tasas judiciales, la carga de trabajo de juzgados y tribunales serían, sin ánimo exhaustivo, las causas que han podido incidir negativamente en el balance de la aplicación de la ley.

Pero es que, además, hay un conjunto de factores de orden social que influyen a la hora de enjuiciar la utilidad de la norma, y es que la sociedad de 2013 no es la misma que la de hace una década, ni sus problemas ni las respuestas a los mismos, ni siquiera la percepción de sus derechos que tiene la ciudadanía en su condición de consumidores.

Todo ello hace necesario abordar una modificación de aquellas normas referidas a las acciones colectivas que permita fortalecerlas para hacerlas más eficaces y verdaderamente útiles frente a los abusos de las grandes empresas que utilizan prácticas abusivas, extraordinariamente difíciles de combatir, que desaniman al consumidor de reclamar, especialmente en supuestos en los que la cuantía es pequeña considerada de manera individual, aunque los afectados sean un gran número de consumidores.

Por último, los casos más recientes en relación con la emisión de participaciones preferentes y deuda subordinada de determinadas entidades financieras, que han puesto en evidencia los fallos del sistema de protección jurisdiccional de los consumidores y usuarios que requiere una revisión en profundidad para lograr que las leyes cumplan su función de tutela de los derechos e intereses de la ciudadanía.

La presente proposición de ley pretende paliar las carencias de la regulación vigente en orden a facilitar el acceso a la tutela judicial efectiva a través de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, atribuyendo además legitimación activa al Ministerio Fiscal en defensa de intereses difusos y colectivos cuando el interés social lo justifique, posibilitando el llamamiento legal de terceros en procesos para la protección de derechos e intereses difusos y colectivos, facilitando la acumulación de acciones de reparación de daños y perjuicios causados tanto a los consumidores y usuarios como al interés general y fortaleciendo el ejercicio responsable de las acciones colectivas.

Artículo único. Modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 11, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, al Ministerio Fiscal, al Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

usuarios, al Ministerio Fiscal, al Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de [as Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8.º

5 (nuevo). El Ministerio Fiscal está legitimado para ejercer toda clase de acciones en defensa de los intereses generales, colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.»

Dos. El epígrafe 1.º del apartado 1 del artículo 73 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal. Así mismo será posible la acumulación a las acciones promovidas para la defensa de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, la acción que haya de sustanciarse en juicio verbal por razón de la materia, y por este cauce, la que haya de ventilarse, por razón de su cuantía, en juicio ordinario.»

Tres. El párrafo inicial y la regla 1.ª del apartado 1 del artículo 221 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 221. Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por el Ministerio Fiscal, asociaciones de consumidores y usuarios, entidades legitimadas y grupos de afectados a que se refiere el artículo 11 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

1.ª Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación, entidad o grupo de afectados demandante.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, o se trate de una acción en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios interpuesta por grupos de afectados, por asociaciones de consumidores y usuarios o por las entidades legalmente habilitadas para ello sin manifiesta temeridad o mala fe.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 123-1

31 de mayo de 2013

Pág. 4

Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

El apartado 4 del artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, queda redactado de la siguiente forma:

«4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, así como en el supuesto de acciones promovidas por asociaciones de consumidores y usuarios, para la defensa e intereses de los derechos de estos, los llamamientos a los afectados previstos en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través de los medios de comunicación social de titularidad estatal previstos en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».